

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION O SUPLICA RADICADO 2023-00150-00

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO <doc.carlosenriquevera@hotmail.com>

Jue 9/11/2023 9:00 AM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (584 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Doctor

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
E.S.D.****REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**RADICADO:** 2023-00150-00**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**DEMANDANTE:** JULIANA LISETH CRUZ FERNÁNDEZ**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ.

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.642 expedida en Pamplona Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.649 del C.S.J. en mi calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88 157 139 expedida en Pamplona Norte de Santander, dentro del termino de ley me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION art 318 CGP EN SUBSIDIO DE APELACION ART 322 DEL CGP**, contra la decisión notificada por estado el **07 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, y que resolvió negar LA NULIDAD acorde a derecho, de conformidad con el **ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP** por **INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO**, además condenar en costas injustificadamente de conformidad con el art 365 numeral 8 del CGP, conforme lo siguiente:

SUSTENTACION DE LA NULIDAD

PRIMERA: Este despacho judicial, decide negar la solicitud de nulidad de lo actuado por INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO, realizando una ERRADA interpretación al ART 8 NUMERAL 2 DE LA LEY 2213 DEL 2022, donde TAXATIVAMENTE el legislador plasmo como un requisito **SINE QUA NON, lo siguiente:**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Según el diccionario de la real academia española el significado de la palabra AFIRMAR corresponde a **ASEGURAR O DAR POR CIERTO ALGO**. Es decir que en dicha manifestación normativa del art 8 de la ley 2213 del 2023, no se puntualizo que ese requerimiento bajo ningún contexto, no era necesario o no estaba condicionado a su

cumplimiento, como así se interpreta inexactamente la motivación por parte de este despacho judicial.

Ahora bien entiende el suscrito profesional del derecho, que en la providencia que hoy se recurre, que la misma se subsano cuando el apoderado de la parte demandante aporto LO QUE LE CORRESPONDÍA A ELLOS POR LEY Y NO A MI APADRINADO, el certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio de propiedad de mi poderdante.

Ahora bien, es nefasta para la correcta administración de justicia lo decidido por este despacho en su motivación del auto que niega la nulidad, pues ACEPTA que se subsano dicho error procesal inducido por la parte demandante, y además acepta la NOTIFICACION DE LA CONDUCTA CONCLUYENTE DEL DEMANDADO de conformidad con mi petición secundaria, pero aun así y sin justificación alguna CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO en contravía del **ART 365 ARTICULO 8 DEL CGP** que dispone que Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Luego entonces de ese análisis normativo, si a razón de la nulidad presentado por el suscrito, considero este despacho judicial que subsano la omisión legal del apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda y que este despacho judicial prescindió realizar una exhaustiva revisión de los requisitos de la demanda establecido en el articulo 82 del CGP, cual es la justificación de las COSTAS en contra del señor MOGOLLON.

Dejo constancia de igual manera en este recurso, que si bien es cierto el correo mencionado por el apoderado de la parte demandante en su demanda inicial e.d.s.losadioses@hotmail.com, es UTILIZADO únicamente frente a su actividad comercial como persona natural de la ESTACION DE SERVICIO EDS LOS ADIOSES, es decir que a ese correo solo encumbra actos propios de la sociedad comercial en razón a la venta y expendido de combustibles y todo lo relacionado con su negocio, la cual dicho correo electrónico lo maneja única y exclusivamente la persona encargada de administrar dicho establecimiento de comercio y no mi poderdante, al cual por tratarse de un proceso netamente personal, es a el a quien debe allegarse toda la información de este litigio, al correo que también dio por acreditado este despacho en el auto que se recurre mogollongelvezluisalberto@gmail.com y que también dio por acreditado la **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

- De igual forma no se esta de acuerdo con lo plasmado por el despacho, al hacer alusión que no se manifestó bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no se entero de la providencia, mírese de manera sorpresiva que le exige esa carga procesal a mi poderdante, pero en cambio a la parte demandante es totalmente contrario, es mas se le subsana su yerro con el haber aportado dicho certificado de representación legal.

Luego entonces el suscrito bajo la gravedad de juramento, manifiesta que mi poderdante NO SE ENTERO DE LA PROVIDENCIA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, anterior a la solicitud de notificación por conducta concluyente, saneado este requisito el deber del despacho es declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, tal como así se plasmo en mi solicitud de nulidad.

PETICIONES:

PRINCIPAL

Conforme a lo anterior, se torna evidente que el acto procesal no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por la cual se solicita **REPONER** la decisión de fecha 7 de noviembre del 2023 y en su defecto **DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL DEPRECADA** y reponer la condena en costa en contra de mi poderdante.

SECUNDARIA:

En caso de ratificar la decisión, se interpone desde ya el **RECURSO DE APELACION** ante el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA**, por tratarse de un proceso de **PRIMERA INSTANCIA**, para que **REVOQUE** la decisión tomada por este despacho y en su lugar acceda a **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** y negar la condena en costas en contra de mi poderdante.

Y en caso de **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación por improcedente se interpone el **RECURSO DE SUPLICA** conforme al art 331 del CGP.

Sin otro particular,

Atentamente

Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado- Especialista en Derecho Administrativo

CC. 88034642 de Pamplona

T.P No 239649 del C.S.J

CELULAR: 3132269072



Doctor

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

RADICADO: 2023-00150-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JULIANA LISETH CRUZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ.

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.642 expedida en Pamplona Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.649 del C.S.J. en mi calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88 157 139 expedida en Pamplona Norte de Santander, dentro del termino de ley me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION art 318 CGP EN SUBSIDIO DE APELACION ART 322 DEL CGP**, contra la decisión notificada por estado el **07 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, y que resolvió negar LA NULIDAD acorde a derecho, de conformidad con el **ART 133 NUMERAL 8 DEL CGP** por **INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO**, además condenar en costas injustificadamente de conformidad con el art 365 numeral 8 del CGP, conforme lo siguiente:

SUSTENTACION DE LA NULIDAD

PRIMERA: Este despacho judicial, decide negar la solicitud de nulidad de lo actuado por INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO, realizando una ERRADA interpretación al ART 8 NUMERAL 2 DE LA LEY 2213 DEL 2022, donde TAXATIVAMENTE el legislador plasmo como un requisito **SINE QUA NON, lo siguiente:**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Según el diccionario de la real academia española el significado de la palabra AFIRMAR corresponde a **ASEGURAR O DAR POR CIERTO ALGO**. Es decir que en dicha manifestación normativa del art 8 de la ley 2213 del 2023, no se puntualizo que ese requerimiento bajo ningún contexto, no era necesario o no estaba condicionado a su cumplimiento, como así se interpreta inexactamente la motivación por parte de este despacho judicial.

Ahora bien entiende el suscrito profesional del derecho, que en la providencia que hoy se recurre, que la misma se subsano cuando el apoderado de la parte demandante aporto LO QUE LE CORRESPONDÍA A ELLOS POR LEY Y NO A MI APADRINADO, el certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio de propiedad de mi poderdante.

Ahora bien, es nefasta para la correcta administración de justicia lo decidido por este despacho en su motivación del auto que niega la nulidad, pues ACEPTA que se subsano dicho error procesal inducido por la parte

demandante, y además acepta la NOTIFICACION DE LA CONDUNCTA CONCLUYENTE DEL DEMANDADO de conformidad con mi petición secundaria, pero aun así y sin justificación alguna CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO en contravía del **ART 365 ARTICULO 8 DEL CGP** que dispone que Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Luego entonces de ese análisis normativo, si a razón de la nulidad presentado por el suscrito, considero este despacho judicial que subsano la omisión legal del apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda y que este despacho judicial prescindió realizar una exhaustiva revisión de los requisitos de la demanda establecido en el artículo 82 del CGP, cual es la justificación de las COSTAS en contra del señor MOGOLLON.

Dejo constancia de igual manera en este recurso, que si bien es cierto el correo mencionado por el apoderado de la parte demandante en su demanda inicial e.d.s.losadioses@hotmail.com, es UTILIZADO únicamente frente a su actividad comercial como persona natural de la ESTACION DE SERVICIO EDS LOS ADIOSES, es decir que a ese correo solo encumbra actos propios de la sociedad comercial en razón a la venta y expendido de combustibles y todo lo relacionado con su negocio, la cual dicho correo electrónico lo maneja única y exclusivamente la persona encargada de administrar dicho establecimiento de comercio y no mi poderdante, al cual por tratarse de un proceso netamente personal, es a el a quien debe allegarse toda la información de este litigio, al correo que también dio por acreditado este despacho en el auto que se recurre mogollongelvezluisalberto@gmail.com y que también dio por acreditado la **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

De igual forma no se esta de acuerdo con lo plasmado por el despacho, al hacer alusión que no se manifestó bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no se entero de la providencia, mírese de manera sorpresiva que le exige esa carga procesal a mi poderdante, pero en cambio a la parte demandante es totalmente contrario, es mas se le subsana su yerro con el haber aportado dicho certificado de representación legal.

Luego entonces el suscrito bajo la gravedad de juramento, manifiesta que mi poderdante NO SE ENTERO DE LA PROVIDENCIA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, anterior a la solicitud de notificación por conducta concluyente, saneado este requisito el deber del despacho es declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, tal como así se plasmo en mi solicitud de nulidad.

PETICIONES:

PRINCIPAL

Conforme a lo anterior, se torna evidente que el acto procesal no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por la cual se solicita REPONER la decisión de fecha 7 de noviembre del 2023 y en su defecto DECLARAR LA **NULIDAD PROCESAL DEPRECADA** y reponer la condena en costa en contra de mi poderdante.

SECUNDARIA:

En caso de ratificar la decisión, se interpone desde ya el RECURSO DE APELACION ante el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA, por tratarse de un proceso de PRIMERA INSTANCIA, para que REVOQUE la decisión tomada por este despacho y en su lugar acceda a DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y negar la condena en costas en contra de mi poderdante.

Y en caso de RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación por improcedente se interpone el RECURSO DE SUPLICA conforme al art 331 del CGP.

Sin otro particular,



Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado

C.C. 88.034.642 Pamplona N.S

T.P. No. 239.649 del C.S. Judicatura

